

## **CERTIFICADO**

Certifico que el día 22 de agosto de 2018, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar (**Boletín N° 11.971-13**), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Asistieron los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

### **OBJETIVOS FUNDAMNETALES DEL PROYECTO**

Esta iniciativa de ley tiene por objetivo reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal, del subsidio familiar y del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

**Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se da cuenta de los artículos del proyecto de ley que fueron objeto de modificaciones, en su caso.

Al inicio de la discusión, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Corporación, el Honorable Senador señor Letelier solicitó la votación separada de todas las normas vinculadas con el mecanismo de reajuste plurianual considerado a partir del 1 de marzo de 2020.

#### **Artículo 1**

De acuerdo a la solicitud del Honorable Senador señor Letelier, se puso en votación separada lo siguiente:

- La primera oración, del siguiente tenor:

“Artículo 1.- A contar del 1 de agosto 2018 elévase a \$286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo 2019,

elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a \$300.000.”.

**Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

Se puso en votación, inmediatamente, la oración del inciso primero, y los incisos segundo y tercero, que se transcriben a continuación:

“A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.

Los montos reajustados de conformidad a los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a \$249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre \$250 y \$749, ambas inclusive, se aproximarán a \$500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a \$750 se elevarán al millar superior.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**La oración del inciso primero y los incisos segundo y tercero fueron rechazados por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García, en tanto se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.**

## **Artículo 2**

De acuerdo a la solicitud del Honorable Senador señor Letelier, se puso en votación separada los siguientes incisos tercero y cuarto:

“A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**Los incisos tercero y cuarto fueron rechazados por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García, en tanto se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.**

**El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 3**

De acuerdo a la solicitud del Honorable Senador señor Letelier, se puso en votación separada los siguientes incisos tercero y cuarto:

“A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.”.

**Los incisos tercero y cuarto fueron rechazados por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García, en tanto se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.**

**El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 4**

De acuerdo a la solicitud del Honorable Senador señor Letelier, se puso en votación separada del artículo 1 que reemplaza, lo siguiente:

- El inciso segundo que se señala a continuación:

“A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares referida en el inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esas mismas fechas, porcentajes y mecanismo según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018. Sin embargo, los montos y tramos referidos en el inciso anterior se reajustarán considerando como base los valores vigentes a marzo del año inmediatamente anterior.”.

- La siguiente frase del inciso sexto “, y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo”.

**El inciso segundo y la frase del inciso sexto fueron rechazados por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García, en tanto se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.**

**El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 5**

Señala literalmente, lo que sigue:

“Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 se reajustará a \$11.748 a contar del 1 de agosto 2018. Luego se reajustará en las mismas fechas, proporciones y mecanismo indicados para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.”.

**Puesto en votación fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

#### **Artículo 6**

Considera textualmente, lo siguiente:

“Artículo 6.- En la primera quincena del mes de la aplicación de cada reajuste, mediante decreto supremo dictado por el Ministro

de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.”.

**Puesto en votación fue rechazado por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Coloma y García, en tanto se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 7**

Establece en forma literal, lo que sigue:

Artículo 7.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

**Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.**

- - -

### **INFORME FINANCIERO**

El Informe Financiero N° 123 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de agosto del presente, señala de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. A contar del 1 de agosto de 2018, elévase de \$276.000 a \$ 283.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Asimismo, se eleva a contar del 1 de agosto de 2018, de \$206.041 a \$ 211.640 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

También, se eleva a contar del 1 de agosto de 2018, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$178.037 a \$ 182.875.

A partir de los días 1 de enero de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021 y 1 de enero de 2022, los montos del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para los trabajadores mayores de 65 años de edad y menores de 18 años de edad y para fines no remuneracionales se reajustarán según los mecanismos que define el proyecto de ley.

2. Adicionalmente y a partir del 1 de julio de 2018 se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo. A partir del 1 de enero de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021 y 1 de enero de 2022 se reajustarán de acuerdo a los mecanismos que define el proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo a lo siguiente:

Los montos indicados se reajustarán el 1 de enero de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021 y 1 de enero de 2022, de acuerdo a los mecanismos que define el proyecto de ley.

e. Adicionalmente, se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.020, de tal forma que su valor a partir del 1 de julio de 2018 será de \$ 11.604.

El monto indicado se reajustará el 1 de enero de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021 y 1 de enero de 2022, de acuerdo a los mecanismos que define el proyecto de ley.

2. En consecuencia, los costos de esta iniciativa legal para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se presentan a continuación, considerando los siguientes escenarios:

a) Escenario N° 1: Para el año 2018 se consideran los valores establecidos en el proyecto de ley y para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 se considera el caso que el PIB tuviese una

proyección de crecimiento mayor a 2% y menor o igual al 4% anual, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, con lo cual el Ingreso Mínimo Mensual se incrementaría en un 4,5% nominal anual.

b) Escenario N° 2: En el caso de crecimiento anual del PIB sea superior al 4,0%, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, el costo fiscal anual que se adicionaría por cada 0,1% que exceda dicho 4% será de \$ 477.555 miles.

c) Escenario N° 3: Para el año 2018 se consideran los valores establecidos en el proyecto de ley y para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 se considera el caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento inferior o igual a 2%, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, con lo cual el Ingreso Mínimo Mensual se incrementaría en un 3,5% nominal anual.

3. El mayor gasto que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019, 2020, 2021 y 2022 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Luego, se presentó el Informe Financiero N° 133, de 13 de agosto del presente, que en literalmente señala lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. A contar del 1 de agosto de 2018, elévase de \$276.000 a \$ 286.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Este ingreso mínimo mensual se eleva a \$ 300.000 a partir del 1 de marzo de 2019.

Asimismo, se eleva a contar del 1 de agosto de 2018, de \$206.041 a \$ 213.506 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Por su parte, este ingreso mínimo mensual se eleva a \$ 223.957 a partir del 1 de marzo de 2019.

También, se eleva a contar del 1 de agosto de 2018, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$178.037 a \$ 184.488. Este ingreso mínimo mensual se eleva a \$ 193.519 a partir del 1 de marzo de 2019.

Los montos indicados se reajustarán el 1 de marzo de 2020, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

Adicionalmente y a partir del 1 de agosto de 2018 se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo. A partir del 1 de marzo de 2019 los montos y tramos se reajustarán en un 4,8951 % nominal, tal como se define el proyecto de ley. Los montos indicados se

reajustarán el 1 de marzo de 2020, de acuerdo con lo que se define en el proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo a lo siguiente:

Los montos indicados se reajustarán el 1 de marzo de 2019 en un 4,8951%, tal como se define en el proyecto de ley. A partir del 1 de marzo de 2020, de acuerdo a los mecanismos que establece el proyecto de ley.

e. Adicionalmente, se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.020, de tal forma que su valor a partir del 1 de agosto de 2018 será de \$ 11.748. El monto indicado se reajustará el 1 de marzo de 2019 en un 4,8951 %, tal como se define el proyecto de ley. A partir del 1 de marzo de 2020, de acuerdo a los mecanismos que establece el proyecto de ley.

2. En consecuencia, los costos de esta iniciativa legal para los años 2018, 2019 y 2020 se presentan a continuación, considerando los siguientes escenarios:

a) Escenario N° 1: Para el año 2018 y 2019 se consideran los valores establecidos en el proyecto de ley y para el año 2020 se considera el caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento mayor a 2% y menor o igual al 4% anual, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, con lo cual el Ingreso Mínimo Mensual se incrementaría en un 2,0 % real anual a lo que se agrega un supuesto de variación del IPC de 3%.

b) Escenario N° 2: En el caso de crecimiento anual del PIB sea superior al 4,0%, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, el costo fiscal anual que se adicionaría por cada 0,1% que exceda dicho 4% será de \$ 477.555 miles.

c) Escenario N° 3: Para el año 2018 y 2019 se consideran los valores establecidos en el proyecto de ley y para el año 2020 se considera el caso que el PIB tuviese una proyección de crecimiento inferior o igual al 2% anual, según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del IPoM relevante, con lo cual el Ingreso Mínimo Mensual se incrementaría en un 1,0% real anual a lo que se agrega un supuesto de variación del IPC de 3%.

3. El mayor gasto que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1**

#### **Inciso primero**

Eliminar la siguiente oración:

“A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el 29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se

determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.”.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Incisos segundo y tercero**

Suprimirlos.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 2**

**Incisos tercero y cuarto**

Eliminarlos.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 3**

**Incisos tercero y cuarto**

Suprimirlos.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 4**

**Artículo 1 propuesto**

**Inciso segundo**

Eliminarlo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Inciso sexto**

Ha pasado a ser inciso quinto, suprimiendo la siguiente frase “, y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo”.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 5**

Reemplazar la oración “las mismas fechas, proporciones y mecanismo”, por la siguiente “la misma fecha y proporción”

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 6**

Eliminarlo.

**(Mayoría de votos, 3x2)**

**Artículo 7**

Ha pasado a ser artículo 6, sin enmiendas.

**(Unanimidad, 5x0)**

## TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación, en general y particular, del proyecto de ley, cuyo texto es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- A contar del 1 de agosto 2018 elévase a \$286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a \$300.000.

Artículo 2.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será \$213.506.

A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a \$223.957.

Artículo 3.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será \$184.488.

A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de \$193.519.

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus tramos de ingresos mensuales se reajustará en el 3,623%, con lo cual, a contar del 1 de agosto de 2018, sus montos serán los siguientes:

a) De \$11.748 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$300.101.

b) De \$7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$300.101 y no exceda de \$438.329.

c) De \$2.279 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$438.329 y no exceda de \$683.646.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$683.646, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1 de marzo de 2019, los montos y tramos de ingreso se reajustarán en un 4,8951%, pero considerando como base los valores establecidos en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados la letra a) del inciso primero.”.

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 se reajustará a \$11.748 a contar del 1 de agosto 2018. Luego se reajustará en **la misma fecha y proporción** indicados para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.

Artículo 6.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2018.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión